

**VOTO PARTICULAR  
SUP-REP-63/2019**

**Tema:** Medida cautelar respecto de un promocional pautado por un partido político que se considera contiene mensajes discriminatorios.

**Hechos**

1. El PRI pautó el promocional denominado “Yo voy con Jiménez Merino”, en sus versiones radio y televisión, en campaña del proceso electoral a la Gubernatura de Puebla.
2. MORENA denunció al PRI y su candidato por uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional, al considerar que contenía mensajes discriminatorios. Y solicitó el dictado de la medida cautelar
3. La Comisión de quejas y Denuncias del INE **negó** el dictado de la medida cautelar

**Razonamiento de la mayoría**

Determinó **confirmar** el acuerdo de la medida cautelar porque:

- Del análisis preliminar del promocional, el mismo está amparado por la libertad de expresión, porque no se advierte que el mensaje sea discriminatorio para un candidato en específico o grupo social en condiciones de vulnerabilidad, sino se trata de información relacionada con los candidatos.
- La referencia al estado de salud de un candidato no es discriminatoria, en sí misma.
- No se hace una generalización, que implique un menosprecio o discriminación a personas o grupos por razones de su estado de salud en relación con su capacidad para el ejercicio del poder público.
- El estado o condiciones físicas o de salud de una candidatura específica, en principio, corresponde al ámbito del derecho a la información de los electores y materia del debate público.

**Sentido del voto particular**

Se debe revocar la medida cautelar y ordenar la suspensión de la transmisión del promocional, porque en apariencia del buen derecho el mensaje emitido puede ser discriminatorio.

**Consideraciones**

En el contexto de la contienda electoral en que se emitió el promocional, se advierte que el mensaje está claramente dirigido a los dos candidatos a la gubernatura de Puebla y, por lo tanto, el mensaje que hace referencia a que “uno está enfermo y no puede gobernar” está dirigido al candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

La afirmación de que un candidato está enfermo y por ello no puede gobernar, puede generar o reforzar un prejuicio en contra de una persona por su condición de salud.

La utilización de una categoría sospechosa, a partir de una descontextualización de la condición de salud del candidato puede generar un posible mensaje discriminatorio.

El efecto del mensaje sí puede ser menospreciar, distinguir, excluir o restringir a una persona concreta en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Está intención de excluirle no se da de forma implícita, sino totalmente explícita, porque se afirma que uno de los candidatos “está enfermo y no puede gobernar”, lo que implica un señalamiento directo y expreso que puede llegar a considerarse discriminatorio.

**Conclusión:** Debe revocarse el acuerdo de la medida cautelar.

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL SUP-REP-63/2019 (IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES POR PROMOCIONAL QUE HACE REFERENCIA A LA SALUD DE UN CANDIDATO EN PUEBLA)<sup>1</sup>**

En este voto particular, que emitimos con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exponemos los motivos por los cuales no coincidimos con el criterio mayoritario porque, a nuestro juicio, las medidas cautelares que solicitó el quejoso desde la instancia administrativa eran procedentes. Consideramos que, tal y como se expondrá a continuación, esta Sala Superior debió revocar la resolución impugnada y ordenar las medidas cautelares solicitadas porque del análisis preliminar del contenido se advierte un posible uso indebido de la pauta por incluir mensajes discriminatorios.

**1. Puntos de acuerdo con el criterio mayoritario**

Compartimos diversas premisas que se abordan en la sentencia y que también fueron consideraciones de la autoridad responsable.

En primer lugar, coincidimos con el hecho de que la salud de un candidato a un cargo de elección popular es un tema de interés público, porque la ciudadanía y el electorado deben contar con la mayor información posible sobre las candidaturas para poder emitir su voto de manera informada.

En este sentido, estamos de acuerdo con el análisis que se hace en la sentencia respecto de la forma en cómo tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta misma Sala Superior han otorgado una protección

---

<sup>1</sup> Contribuyeron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger; María Elvira Aispuro Barrantes y Karem Rojo García.

## **SUP-REP-63/2019**

especial a los discursos sobre candidatos que pretenden ocupar cargos públicos. En efecto, coincidimos en que maximizar el debate político en una sociedad plural y democrática requiere de una especial protección a la libertad de expresión y, por tanto, al derecho de la ciudadanía a informarse. Esto, a su vez, implica una ampliación al margen de tolerancia de las personas que compiten en las contiendas electorales y, en general, de quienes ocupan cargos públicos.

Es por esto que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las personas que son candidatas a un cargo de elección popular deben soportar una mayor crítica sobre temas que, incluso, pueden llegar a ser insidiosos o duros en contra de cuestiones de su vida privada.

Bajo este criterio, frente a la solicitud de medidas cautelares, esta Sala Superior ha sido constante en priorizar, en general, la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía a informarse, frente a otros valores como son la honra o el respeto a la vida privada de los candidatos.

Sin embargo, consideramos que los promocionales que ahora se impugnan contienen elementos y particularidades que los hacen acreedores de medidas cautelares y que no caen dentro del tipo de casos en los cuales esta Sala Superior ha negado las medidas cautelares con el fin de maximizar la libertad de expresión y el derecho a la información, como prerequisites indispensables de un sistema democrático, ya que, a primera vista, los promocionales denunciados pueden ser discriminatorios y requieren de una metodología y efecto que privilegie evitar un daño irreparable por discriminación más que, en principio, hacer que prevalezca el debate.

Por lo tanto, aun y cuando coincidimos con estas premisas y consideraciones tanto de la autoridad responsable, como de la sentencia, no compartimos el sentido de la mayoría.

### **2. Puntos de nuestro disenso**

Consideramos que los promocionales que se impugnan en este recurso

cuentan con elementos que constituyen diferencias importantes comparados con otros promocionales en los que no se han decretado las medidas cautelares, por lo que, en el caso sí se justifica que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado.

## **2.1. Contenidos de los promocionales denunciados que justifican dictar las medidas cautelares**

### **a. La referencia a un candidato**

Contrario a lo señalado en la sentencia y en el acuerdo impugnado, a nuestro juicio, el mensaje que se emite sí está dirigido a un candidato concreto.

Del análisis del spot denunciado se advierte la voz de un hombre que emite la siguiente pregunta a su interlocutor: “*¿Has escuchado las propuestas de los otros candidatos?*”. El interlocutor contesta la pregunta de la siguiente manera: “*Sí, pero uno está enfermo y no puede gobernar y el segundo ya se robó mucho dinero*”.

Tanto la responsable como el criterio mayoritario sostienen que el mensaje anterior se encuentra protegido por la libertad de expresión porque, entre otros motivos, no se refiere de manera directa a algún candidato en particular, ni al tipo de enfermedad en concreto. De ahí que la expresión sea generalizada porque no se menciona, ni se señala el nombre o los datos que permitan identificar a una persona en particular.

Sin embargo, desde nuestra perspectiva este razonamiento no es acertado porque la pregunta que da lugar a la respuesta de “*sí, pero uno está enfermo y no puede gobernar*” precisamente se refiere a la propuesta de **los candidatos para la gubernatura de Puebla**. En efecto, el mismo promocional está delimitado al contexto de los aspirantes a la gubernatura de Puebla.

Incluso, del promocional se desprende que existen tres candidatos. Uno,

## **SUP-REP-63/2019**

que es el candidato del PRI y emisor de los promocionales analizados; otro que *“está enfermo y no puede gobernar”* y un tercero que *“ya robó mucho dinero”*.

Ahora, es del conocimiento público que en la contienda electoral por la gubernatura de Puebla sólo hay tres candidatos y que uno de ellos (el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”) padece una enfermedad, como lo ha hecho saber el mismo en diversas ocasiones. De ahí que, a nuestro juicio, el promocional está claramente dirigido a los dos candidatos a la gubernatura de Puebla y, por lo tanto, el mensaje que hace referencia a que *“uno está enfermo y no puede gobernar”* está dirigido al candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Es por este motivo que no coincidimos con el razonamiento de la mayoría en cuanto a que el mensaje es genérico y abstracto y que en éste no se especifica a quién va dirigido.

### **b. La descontextualización de la condición de salud del candidato**

Ahora, aun y cuando coincidimos con que la salud de los candidatos para ocupar un cargo de elección popular es una cuestión de interés público por los motivos expuestos con anterioridad, consideramos que, en el caso, por la utilización de una categoría sospechosa, a partir de una descontextualización de la condición de salud del candidato se está generando un posible mensaje discriminatorio.

La afirmación de que un candidato está enfermo y por ello no puede gobernar, puede generar o reforzar un prejuicio en contra de una persona por su condición de salud. Con esto, el promocional genera un posible mensaje discriminatorio, porque está llevando a sus receptores a afirmar que una persona enferma, por el simple hecho de estar enferma está incapacitada para gobernar.

Incluso, consideramos que el mensaje contenido en el promocional es un argumento falaz, puesto que constituye una generalización precipitada al señalar que las personas enfermas están impedidos para gobernar. Así, al

mencionar la calidad de enfermo de uno de los candidatos y referir que eso le impide gobernar, se generaliza el impedimento para todos los enfermos, sin distinción alguna.

Por ello, no coincidimos con lo propuesto la sentencia cuando señala que los promocionales denunciados no están emitiendo un mensaje discriminatorio porque no se aprecia de forma directa un deliberado ánimo de menospreciar, distinguir, excluir o restringir a una persona en particular por alguna condición específica, así como tampoco impide o anula el reconocimiento o ejercicio de los derechos político-electorales de esa persona.

Contrario a esta afirmación, y ya que la condición de salud del candidato se está descontextualizando en los promocionales denunciados, consideramos que el efecto del mensaje sí puede ser menospreciar, distinguir, excluir o restringir a una persona concreta en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Esta intención de excluirle no se da de forma implícita, sino totalmente explícita, porque se afirma que uno de los candidatos “*está enfermo y no puede gobernar*”, lo que a nuestro juicio implica un señalamiento directo y expreso que puede llegar a considerarse discriminatorio.

Además, por la forma en cómo se está presentando el mensaje, consideramos que éste puede provocar una generalidad respecto del sector de la sociedad que se encuentra en una condición de enfermedad, al considerar que quien tenga una condición de salud adversa se encuentra incapacitado para gobernar.

Por ello, consideramos que las expresiones contenidas en el mensaje, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen una crítica respecto de un candidato, sino una calificación negativa que surge a partir de los atributos de una persona, para considerar que ante tal condición no es apto para ejercer el cargo por el que contiene.

En esta instancia, y debido a que nos encontramos en un estudio preliminar

## **SUP-REP-63/2019**

de los promocionales denunciados, no es posible afirmar sobre la discriminación o no de dicho mensaje, porque ese calificativo debe decretarse al momento de hacer el análisis de fondo. Sin embargo, a nuestro juicio y en razón de que la descontextualización de la condición de salud de uno de los candidatos puede derivar en un mensaje discriminatorio a su persona como parte de un grupo en desventaja –las personas enfermas–, consideramos que preventivamente los promocionales debieron ser objeto de la medida cautelar.

### **c. La referencia a una categoría sospechosa y consideraciones de esta Sala Superior en precedentes similares**

En relación con el punto anterior, consideramos que de un análisis preliminar se advierte, que el contenido del promocional denunciado puede ser discriminatorio y contrario al artículo 1º constitucional y 13.5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ya que, a partir de una categoría sospechosa se afirma que una persona no puede gobernar.

En efecto, como bien ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones de salud constituyen una categoría sospechosa, a partir de la cual no se puede hacer una distinción injustificada o sin razonabilidad que menoscabe un derecho<sup>2</sup>.

Al resolver el SUP-REP-200/2016<sup>3</sup>, esta Sala Superior sostuvo que la prevención, sanción y erradicación de la discriminación constituye una finalidad imperiosa constitucional que, en la mayoría de los casos, justifica restricciones a la libertad de expresión de las personas. Esto, si se estima

---

<sup>2</sup> Amparo directo en revisión 2618/2013 resuelto por la SCJN.

<sup>3</sup> En ese recurso esta Sala Superior confirmó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder medidas cautelares para retirar diversos espectaculares presuntamente calumniosos, al no advertir que en el mensaje denunciado se hiciera mención de una categoría sospechosa.

*prima facie* que, a través de una determinada opinión, se daña a una persona por pertenecer a un grupo históricamente vulnerable o en razón de sus características personales (categorías sospechosas). Esto, por sí mismo, puede justificar la adopción de una medida cautelar, en atención al artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Además, señaló que en esas situaciones se justifica también la adopción de medidas cautelares, lo mismo que tratándose de expresiones que inciten al odio, al uso de la fuerza o violencia a través de expresiones, atendiendo al estándar del “riesgo real e inminente”. Se debe considerar que las denominadas categorías sospechosas especificadas en el artículo 1º constitucional son enunciativas.

En este mismo sentido, en el SUP-REP-198/2018<sup>5</sup> se sostuvieron las siguientes consideraciones:

- Del contenido del material audiovisual señalado, en apariencia del buen derecho, se advierte un contexto en el cual podría actualizarse la posible discriminación en contra de adultos mayores.
- El artículo 1º de la Constitución general establece como prohibición la discriminación motivada, entre otros factores, por la edad o que atente en contra de la dignidad humana.
- De igual modo, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el

---

<sup>4</sup> *Estará prohibida por la ley [...] cualquier otra acción ilegal similar [a la incitación a la violencia] contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

<sup>5</sup>En ese asunto esta Sala Superior confirmó la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de conceder las medidas cautelares solicitadas por MORENA para retirar un video publicado en *Twitter* en el perfil del medio de comunicación @EjeCentral, el cual fue compartido en el perfil @JLozanoA, atribuible a Javier Lozano, por ser presuntamente discriminatorio en contra de Andrés Manuel López Obrador y de los adultos mayores



## SUP-REP-63/2019

reconocimiento o ejercicio de derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional.

- La posible discriminación por razones de edad, que constituye una categoría sospechosa y es un tema de trascendencia en la agenda nacional, debe preocupar a cualquier persona y autoridad, en tanto se trata de un tema de igualdad de derechos y una obligación de las autoridades y de la ciudadanía. Por ello, las autoridades deben generar un contexto político y social de inclusión y no de supresión de derechos.
- En ese tenor, para este órgano jurisdiccional, cualquier situación o acción que implique de manera directa o indirecta algún trato diferenciado resulta inadmisibles; por lo que, tratándose del proceso electoral, **todos los actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación.** Lo deseable es que las publicaciones que se difundan tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos.

En virtud de lo anterior, consideramos que esta Sala Superior ha sido consistente en evitar el uso de mensajes en los promocionales que pueden llegar a lesionar o a vulnerar los derechos de las personas por incluir categorías sospechosas, como lo es la condición de salud.

Así, en el caso, reafirmamos que las manifestaciones vertidas en el promocional respecto la condición de salud de una persona es utilizado como criterio diferenciador en el marco de una contienda electoral, lo que bajo la apariencia del buen derecho puede constituir un acto de discriminación.

En efecto, mediante el uso de uno de los criterios previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal -categoría sospechosa-, como es la condición de salud, se hace la distinción para señalar que uno de los candidatos a la gubernatura de Puebla no puede gobernar porque está enfermo, efectuando con ello una distinción entre las personas enfermas y las

personas sanas que, a nuestro juicio y bajo la apariencia del buen derecho, no encuentra justificación.

Así, advertimos que a través del uso de la frase “si, pero uno está enfermo y no puede gobernar”, se atribuye una cualidad a un candidato, a partir de la cual se establece una consecuencia. Así el emisor del mensaje considera que la condición de estar enfermo es un aspecto negativo, que los incapacita para gobernar.

Por eso, consideramos que las expresiones contenidas en el mensaje, bajo la apariencia del buen derecho no constituyen una crítica respecto de un candidato, sino una calificación negativa que surge a partir de los atributos de una persona, para considerar que ante tal condición no es apto para ejercer el cargo por el que contiende.

## **2.2. La función de las medidas cautelares frente a los derechos de grupos vulnerables o en desventaja**

Las consideraciones anteriores nos llevan a pensar que, cuando nos encontramos frente a una posible vulneración de los derechos político-electorales de una persona perteneciente a un grupo vulnerable, se debe evitar dicha vulneración por medio de las medidas cautelares, precisamente para evitar un daño irreparable.

Es decir que, frente a mensajes que pueden ser discriminatorios porque contienen una referencia directa en contra de una persona perteneciente a una categoría sospechosa, lo procedente es decretar las medidas cautelares y, por tanto, poner en segundo plano la libertad de expresión y el derecho a la información<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> El presente caso se da en forma inversa a lo que sucede cuando se alega que existe la calumnia; es en este último caso en el que coincido en que, en general, se debe privilegiar la libertad de expresión y el derecho a la información frente a otros valores y derechos

## **SUP-REP-63/2019**

Esto no implica que un candidato no pueda hacer referencia a la condición de salud de sus contrincantes, sino que, al hacerlo, debe procurar no caer en mensajes que pueden llegar a ser discriminatorios hacia un grupo vulnerable o que generen un prejuicio en su contra, como podría ser el caso que ahora se está estudiando.

En el caso concreto, es precisamente porque el mensaje va dirigido a un candidato en concreto y se está descontextualizando su condición de salud, que consideramos que lo conducente es decretar las medidas cautelares en aras de no generar un daño irreparable en contra del candidato, por el simple hecho de padecer una enfermedad y, por tanto, de pertenecer a un grupo en desventaja.

### **2.3. Las consecuencias de dictar las medidas cautelares frente a las posibles consecuencias de no dictarlas**

Finalmente, consideramos que de decretar las medidas cautelares poco afecta al debate público y al derecho de la ciudadanía de informarse, precisamente porque la salud del candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” ya forma parte del debate público y de la discusión en el contexto de la contienda electoral por la gubernatura de Puebla.

Es decir que, decretar las medidas cautelares en este caso no afecta ninguno de los valores que se pretende proteger al privilegiar la libertad de expresión y el derecho de la ciudadanía de informarse, porque precisamente la salud del candidato ya está en el centro de discusión e, incluso, él mismo ya ha hablado sobre su enfermedad, de forma que no se está privando a la ciudadanía de información que pudiera ser relevante para emitir un voto razonado.

Contrariamente, el no decretar las medidas cautelares frente a un promocional que descarta la posibilidad de que una persona enferma pueda gobernar, puede generar un daño irreparable y, por tanto, mucho mayor en contra del candidato.

Todos los argumentos antes referidos nos llevan a concluir que lo conducente es decretar las medidas cautelares, motivo por el cual emitimos este voto particular.

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**